lugares y conscjos, y otras comunidades y personas singulares, de cualquier estado o condicion que sean, de hacer ni hagan ayuntamientos ni ligas con juramento, ni rescibiendo el cuerpo del Señor, ni por pleito ni homenage, ni por otra pena ni firmeza, en que se obliguen de guardarse los unos á los otros contra otros cualesquier; y otrosí que no usen de las ligas y monipodios y ayuntamientos, pleitos homenages, juramentos, contratos y firmezas que han hecho hasta aquí; y cualquier de los sobredichos que contra esto ó contra parte de ello hiciere de aquí adelante, haciendo los dichos ayuntamientos y ligas, o usaren de los que hasta aquí son hechos, habrán la nuestra ira, y demas que procederemos contra ellos y contra cada uno de ellos y contra sus bienes en aquella manera que Nos entendiéremos que cumple à nuestro servicio, y a las penas que merecieren los quebrantadores de nuestra ley, segun la grandeza y cualidad de los maleficios y de las personas que contra esto hicieren. Y porque les hombres se muevan mas de ligero y nos denunciar y notificar le que dicho es, mandamos y ordenamos que el acusador é denunciador haya la tercia parte de la pena de dineros a de bienes en que Nos condenáremos á aquel ó aquellos de que el dicho acusador ó denunciador nos denunciare o mostrare que hicieren de aquí adelante los dichos ayuntamientos y ligas, y usaren de los nechos hasta aquí contra el tenor desta nuestra ley. Y en razon de los ayuntamientos y ligas que son hechas hasta aquí, Nos por esta ley damos por ningunas todas las ligas, promisiones y pleito homenages que por esta razon hasta aquí fueren hechas y se hicieren de aqui adelante: y mandamos que no valan, ni sean tenidos de las guardar, ni las guarden Aquellos que las hicieron 6 hicieren, só cualquier firmeza que se obligaron y obligaren de las guardar, y no cayan por ello en pena ni calumnia alguna, ni por ello puedan ser dichos quebrantadores de fee ni de pleitos homenages; y rogamos y man-

damos a todos los Prelados de nuestros reinos, así Arzobispos y Obispos y otras personas eclesiásticas cualesquier, que no hagan ni consientan hacer de aquí adelante los tales ayuntamientos y ligas, ni usen de los hasta aquí hechos; ca si lo hicieren, habrian nuestra ira, y no podriamos excusar de poner remedio convenible en ello (Ley I, tit. XIV, lib. VIII. R).

A fin de evitar el escandalo con que varios predicadores o impredentes novadores, abusando de la Catedra del Espiritu Santo, y muy distantes de aquel espiritu de caridad que debe animar sus exhortaciones, solo intentan turbar los animos de los fieles con cuestiones impertinentes, doctrinas dudosas o controvertibles, y saciar sus torcidos deseos de ajar y deprimir el mérito de sus rivales y secuaces; encargo á los Prelados seculares y regulares de mis dominios que manden á sus subditos no abusen de tan sagrado ministerio, ni so empeñen en defender la buena causa de las opiniones que crean verdaderas en puntos cuestionables; esmerándose unicamente en persuadir y enseñar a los fieles el camino de la virtud, y el de desviarse del vicio; y mando a los Tribunales y Justicias que celen sobre este punto con la mayor exactitud y vigilancia, corrigiendo y conteniendo unos y otros, segun sus facultades, cualquiera exceso que notaren en esta materia; y dandome enenta de todo por mi Secretaria da Gracia y Justicia.

Y lo traslado à V. de acuerdo de este Supremo Tribunal para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, y que al mismo fin la circule à las Justicias de los pueblos de su distrito; y del recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1815.

<sup>1</sup> Ley XXIII. Don Cárlos IV en Aranjuez por Real orden de 16 de Marzo de 1801, inserta en circular del mismo mes.

Modo de ejercer el sagrado ministerio de la predicacion, sin defender ductrinas dudosas ni opaiones. \*

Es ocnforme à la ley 19, tit. 12, iib. I de la R. C.

I. inserta en la orden citada de 1833.